



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6380/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6380/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió las minutas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en Zonas de Parquímetros para la colonia Hipódromo I de los años 2020, 2021 y 2022.

Por la falta de entrega y búsqueda de la
información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta a impugnada.

Palabras clave: Minutas de sesiones, parquímetros, búsqueda de la información, Exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6380/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6380/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074323003117, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“...solicito las minutas de las sesiones ordinarias y de las sesiones extraordinarias del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en Zonas de Parquímetros para la colonia Hipódromo I de los años 2020, 2021 y 2022.

Solicito que en dichas minutas sea visible el nombre de los representantes de todos los participantes en dichas sesiones de trabajo.

Cabe aclarar que habiendo solicitado esta información previamente a la Secretaría de Movilidad, no se nos pudo proporcionar pues indican que la Alcaldía no le ha enviado las mismas aún cuando se las han solicitado por medio de los siguientes oficios:

- SM/SPPR/DGSVSMUS/DERMUS/1002/2020 de fecha 20 de octubre de 2020.*
- SM/SPPR/DGSVSMUS/DERMUS/0489/2022 de fecha 28 de marzo de 2022.*
- SM/SPPR/DGSVSMUS/DERMUS/1128/2022 de fecha 05 de mayo de 2022.*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

2. El trece de septiembre el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previno a la parte solicitante, para que adjunte los oficios antes mencionados en su solicitud de información, para estar en posibilidades de conocer el contenido y dar atención a lo requerido en su solicitud de mérito.

3. Con fecha catorce de septiembre, la parte solicitante, desahogó la prevención formulada por parte del Sujeto Obligado.

4. El nueve de octubre, previa ampliación de plazo, notifico el oficio AAC/0807/2023, signado por el Coordinador General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, a través del cual indicó que la información requerida no es de su competencia, por lo que sugirió que se remita la solicitud de información a la Dirección General de Administración.

5. El dieciséis de octubre, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó en lo siguiente:

“La respuesta fue que no es competencia del área de Asesores de Enlace con Gobierno y que debería turnarse a la Dirección General de Administración. Ni en la solicitud inicial ni en la respuesta a la prevención se mencionó que el área de asesores fuera la responsable de brindar esta información sino que se solicitó de manera GENERAL a la Alcaldía, al área que sea competente, por lo que la unidad de transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc debería ser quien turne la solicitud de información a las áreas y direcciones correspondientes con la finalidad de obtener una respuesta para el ciudadano.” (Sic)

6. El diecinueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió

a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

7. El tres de noviembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CM/UT/6069/2023, suscrito por el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

8. Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **nueve de octubre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **diez de octubre al siete de noviembre de dos mil veintitrés**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir su alegatos, señaló que emitió una respuesta complementaria, a través del oficio con fecha veintiuno de febrero, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio AC/DGA/2526/2023 suscrito por el Director General de Administración, con el cual pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, se observo que en el presente caso el Sujeto Obligado no acreditó haber notificado la respuesta complementaria por ningún medio, es decir la respuesta no fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni vía correo electrónico, debido a que el Acuse de notificación vía correo electrónico que presenta el sujeto obligado no se visualiza la cuenta de correo electrónico que señalo la particular al momento de interponer su recurso de revisión, en ese sentido la Alcaldía no cumple con el segundo requisito establecido para determinar el sobreseimiento por quedar sin materia en el presente recurso de revisión.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso al no existir información adicional que subsane el agravio expresado por la parte recurrente, no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no realizar las gestiones necesarias para efectos de que el particular pudiera acceder a la información de su interés.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió lo siguiente:

- Las minutas de las sesiones ordinarias y de las sesiones extraordinarias del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en Zonas de Parquímetros para la colonia Hipódromo I de los años 2020, 2021 y 2022. En las cuales se visualice el nombre de los representantes y de los participantes de dicha sesión.

El solicitante aclaro que había solicitado esta información previamente a la Secretaría de Movilidad, la cual le informó que no podía entregar lo solicitado debido a que la Alcaldía no le ha enviado las mismas aun cuando se las han solicitado por medio de los siguientes oficios:

- SM/SPPR/DGSVSMUS/DERMUS/1002/2020 de fecha 20 de octubre de 2020.
- SM/SPPR/DGSVSMUS/DERMUS/0489/2022 de fecha 28 de marzo de 2022.
- SM/SPPR/DGSVSMUS/DERMUS/1128/2022 de fecha 05 de mayo de 2022.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado a través del Coordinador General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración informó que la información requerida no es de su competencia, por lo que sugirió que se remita la solicitud de información a la Dirección General de Administración.

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente señaló medularmente como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia del área de asesores y por la falta de búsqueda de la información en las unidades administrativas competentes de la Alcaldía.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto se estima conveniente puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido para efecto de estudiar lo manifestado en el recurso de revisión tenemos que la parte recurrente solicitó las Actas del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en zonas de parquímetros, por lo que en el presente caso es necesario traer a la

vista la normatividad aplicable consistente en el “**Reglamento para el Control de Estacionamiento en vía pública de la Ciudad de México**”⁵, observando lo siguiente:

CAPÍTULO II COMPETENCIA

Artículo 7. A las Alcaldías les corresponde:

...

III. Fungir como enlace entre la Secretaría y los Comités de Participación Ciudadana para la comunicación relacionada con la operación del sistema de parquímetros, así como los asuntos que se traten en las sesiones del Comité correspondiente;

...

CAPÍTULO VIII COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN ZONAS DE PARQUÍMETROS

Artículo 47. El Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en Zonas de Parquímetros se integra por una persona representante de:

I. La Secretaría, quien fungirá como Coordinadora del Comité;

II. La Alcaldía, a la que correspondan las colonias que comprenda la Zona de Parquímetros y fungirá en la Secretaría Técnica;

III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

IV. El Comité de Participación Comunitaria de la colonia o colonias que comprenda la Zona de Parquímetros; y

V. La Red de Contralorías Ciudadanas.

Todas las personas tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 49. Corresponde al Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en Zonas de Parquímetros:

I. Evaluar y autorizar las propuestas que le sean presentadas respecto de los proyectos, mismos que deberán de ser únicamente para el mejoramiento de la infraestructura de

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.ecoparq.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/reglamento-para-el-control-de-estacionamiento-en-via-publica-de-la-ciudad-de-mexico.pdf>

movilidad y/o urbana, así como obras, programas y proyectos de movilidad, de acuerdo con las necesidades de la colonia o colonias que comprenden la Zona de Parquímetros.

Cualquiera de las instancias integrantes del Comité podrá presentar las propuestas a las que se refiere el párrafo anterior, siendo prioritarias las que presenten las y los representantes de los Comités de Participación Comunitaria correspondientes, siempre y cuando cumplan con los criterios del mismo párrafo;

II. Supervisar la ejecución de los proyectos y, en su caso, proponer adecuaciones al mismo;

III. Expedir sus reglas de operación interna;

IV. Proponer a la Secretaría y a la Secretaría de Administración y Finanzas las modificaciones de horario y días en que operen los parquímetros para su evaluación;

V. Recibir el reporte de ingresos trimestralmente de parte de la Secretaría;

VI. Recibir el reporte estadístico operativo y de comportamiento de la Zona de Parquímetros que le corresponda; y

VII. Proponer a la Secretaría medidas para mejorar el funcionamiento del Sistema de Parquímetros e informar sobre los problemas que se detecten en el mismo.

...

De la normatividad antes descrita se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para pronunciarse respecto a lo solicitado, por lo siguiente:

- La Alcaldía, funge como enlace entre la Secretaría de Movilidad y los Comités de Participación Ciudadana para los temas relacionados con el sistema de parquímetros.
- La Alcaldía forma parte del Comité de Transparencia y Redición de Cunetas de las Zonas de parquímetros.

Ante este Panorama se procedió a revisar el “**Manual Administrativo de la Alcaldía**”⁶, para efectos de verificar que unidad administrativa cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto observando lo siguiente.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Estudios de Vialidad.

Función Principal: *Coadyuvar al mejoramiento de las condiciones viales en la demarcación territorial en el marco de accesibilidad e inclusión para todos los habitantes, integrando las distintas formas de movilidad, así como infraestructura, a fin de mejorar su calidad de vida y el medio ambiente.*

Funciones Básicas:

- *Analizar los estudios de tránsito y las propuestas viales para generar acciones a fin de resolver problemáticas viales, estructuración, redistribución, modificación y adecuación de los circuitos.*
- *Efectuar análisis conjuntamente con la Secretaria de Movilidad para proponer la aplicación de medidas viales y cambios de sentido de circulación.*
- *Dictaminar adecuaciones geométricas, reductores de velocidad y señalética horizontal y vertical.*
- *Emitir Visto Bueno para el uso de la vía pública en vialidades secundarias como áreas de carga y descarga, puntos de ascenso y descenso, zonas escolares y demás señaléticas orientadas a las necesidades de la población*

Puesto: Subdirección de Movilidad

Función Principal: *Garantizar al aprovechamiento del espacio público a través del mejoramiento de las condiciones de accesibilidad, diseño universal, sustentabilidad, seguridad y equidad acorde a lo establecido en la normatividad aplicable.*

Funciones Básicas:

- *Elaborar, coordinar y evaluar proyectos de infraestructura para la movilidad en las vías de la Alcaldía.*

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>

- *Evaluar y dar seguimiento a proyectos y acciones que promuevan el diseño adecuado conforme a la jerarquía de movilidad.*
- *Realizar directamente o a través de terceros, estudios técnicos y proyectos que permitan identificar necesidades prioritarias de movilidad para las personas de la Alcaldía.*
- *Evaluar y coordinar la creación de sistemas de movilidad no motorizada y peatonal en vías de la alcaldía, así como coordinar con la Secretaría de Movilidad y alcaldías vecinas la expansión de esta infraestructura en beneficio de la ciudad.*

Función Principal:

Coordinar, evaluar y supervisar proyectos, acciones y estudios en materia de accesibilidad/movilidad dentro del territorio de la Alcaldía, implementando la correcta difusión de las acciones, proyectos y sus resultados, a través de una permanente colaboración con entidades Federales y Locales.

Funciones Básicas:

- *Elaborar proyectos de mejora en vías peatonales de la Alcaldía.*
- *Coordinar con la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano proyectos que contemplen un diseño universal, accesibilidad, seguridad vial y espacios para todos los usuarios de acuerdo a la jerarquía de movilidad.*
- *Elaborar, coordinar y supervisar proyectos de seguridad vial en entornos escolares y hospitalarios que garanticen la movilidad integral.*
- *Promover la movilidad no motorizada, el uso racional del automóvil particular en coordinación con asociaciones civiles, comités ciudadanos y habitantes de la demarcación.*

Como se observa, en la normatividad antes citada, la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios de Vialidad, y la Subdirección de Movilidad, cuentan con atribuciones para atender la solicitud ya que son las unidades administrativas encargadas de verificar y mejorar las condiciones de accesibilidad de las vialidades de la demarcación, y trabajar en conjunto con la Secretaría de Movilidad, para proponer la aplicación de medidas viales y cambios de sentido de circulación y dictaminar adecuaciones geométricas, reductores de velocidad y señalética horizontal y vertical en las vialidades de la demarcación.

Por lo anterior es claro que en el presente caso, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento planteado, por lo que deberá de turnar la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios de Vialidad, y la Subdirección de Movilidad, para efectos de que hagan la búsqueda exhaustiva de la información y entreguen lo solicitado.

En consecuencia y tomando en consideración que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, es evidente que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que negó la entrega de la información solicitada, cuando esta la detentaba, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de entregar la información tal cual y como obre en sus archivos, de una manera congruente conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁷

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

⁷ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante sus unidades administrativas competentes, en las que no pueden faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios de Vialidad, y la Subdirección de Movilidad, para efectos de que hagan la búsqueda exhaustiva de la información y entregue:

Las minutas de las sesiones ordinarias y de las sesiones extraordinarias del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas en Zonas de Parquímetros para la colonia Hipódromo I de los años 2020, 2021 y 2022. Así mismo deberá de clasificar y resguardar los datos personales únicamente de particulares, elaborando la versión pública correspondiente de la información, remitiendo el Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información a la parte recurrente.

De no localizar la información declarar la formal inexistencia siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto y entregar la determinación a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.